

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Apoderada	Gómez Pineda Abogados S.A.S. endosataria en procuración Dra. Olga Lucía Gómez Pineda olgomez@gomezpinedaabogados.com info@gomezpinedaabogados.com
Demandados	JOSE DARIO POSADA SOTO darioposadal@gmail.com
Apoderado	Dr. Gustavo Villegas Muñoz andres.garcia8762@gmail.com
Radicado	05001-31-03-001-2020-00271-00
Vínculo al expediente digital	

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvLPxr1ZunFKseWDLry6TqQB3W5FhbAGO_gQuiMW91A8zA?e=jat4MY

A LA PARTE EJECUTANTE SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el demandado por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Art. 443 ordinal 1 del Código General del Proceso

En razón del e-mail del día 6 del mes que avanza proveniente del vocero judicial del demandado, se hace saber a las partes y en especial al ejecutado Sr. José Darío Posada Soto, que para este proceso no existe petición alguna de retiro de la demanda, y que se entiende que el aludido correo obedece a un lamentable error de secretaría registrado en el Sistema de Gestión Siglo XXI el 30 de julio de 2021, pues la anotación que allí aparece realmente corresponde a la demanda 2021-00271 y no al 2020-00271 que aquí ocupa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ant

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art.11 Dep.491/2020

VÉASE OTRO AUTO DE LA FECHA QUE TIENE POR CONSUMADO EMBARGO DE REMANENTES Y ORDENA A LA PARTE ACTORA ALLEGAR CERTIFICADO DE REGISTRO II.PP.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Este auto se notifica por Estados Electrónicos No. 172 el día 12 de octubre de 2020

Mónica Arboleda Zapata

Notificadora

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
E. S. D.

REF: Ejecutivo singular
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: JOSÉ DARÍO POSADA SOTO
Rdo: 2020-0271

Gustavo Villegas Muñoz, apoderado especial del señor José Darío Posada Soto, conforme al poder aportado y que reposa en el expediente, oportunamente me pronuncio sobre la demanda promovida contra mi representado por Bancolombia S.A., atacando la demanda mediante las excepciones de mérito así:

1. Con relación a pagaré sin número, del 30 de julio de 2019 por \$25'822.651: Complemento abusivo del título valor que sirven de recaudo, al llenarse espacios en blanco sin la correspondiente carta de instrucciones conforme el art. 622 C. de Co.

De entrada se observa que este pagaré fue completado después de haberse suscrito el documento que lo contiene. Así se concluye en forma meridiana, pues los espacios destinados la fecha de su creación, así como la indicación de la dirección, teléfono y ciudad de mi |procurado, aparecen llenados a mano alzada, lo que forzosamente lleva a concluir lo aquí afirmado, ante lo cual no podrá disponerse la orden de seguir adelante con la ejecución, en cuanto a este título ejecutivo se refiere.

2. En cuanto a los pagarés N° 50093931, del 8 de marzo de 2018 por \$14'806.05 y el N° 50100857 del por \$170'913.404, igualmente, se presentó el complemento de cada título sin que hubiera carta de instrucciones sobre la forma en que deberían llenarse los espacios en blanco. En estos documentos se observa como la fecha de emisión de cada pagaré tiene un estilo o tipo de letra diferente frente al que aparece en el campo correspondiente a la fecha de vencimiento, sin carta de instrucciones, lo que lleva también a concluir que el título fue llenado posteriormente a su firma. Existe entonces, siguiendo los lineamientos del art. 622 del C. de Co., ausencia de instrucciones para el complemento de los espacios dejados en blanco, por lo que tampoco procede seguir adelante la ejecución con respecto a ambos títulos valores.
3. Respecto del pagaré N° 157 del 1° de enero de 1974, por \$10'083.153, tal instrumento carece de los requisitos mínimos propios de la acción ejecutiva: claros, expresos y actualmente exigibles. El documento aportado, en primer lugar, tiene como beneficiario al Banco Industrial Colombiano, persona jurídica inexistente, sin que aparezca ningún tipo de cesión o endoso a favor de la parte demandante.

En segundo lugar, tampoco es claro el título por cuanto el adhesivo impuesto sobre parte del texto, no solamente, no ofrece claridad al impedir leer su contenido, sino también, viola el principio de literalidad del que están revestidos los títulos valores, al agregarse textos o símbolos luego de suscribirse el mismo.

Llama especialmente la atención la fecha en que fue otorgado el pagaré, **el 1° de enero de 1974**, esto es, hace un poco más de cuarentaisiete (47) años, lo que a todas luces refleja que la obligación contenida en dicho instrumento ha sido una deuda tolerada por el acreedor, máxime si se tiene en cuenta, además, la razón social de éste, una entidad financiera, de la que se supone la mayor diligencia y cuidado dado que maneja recursos del público.

Resulta exótico, por decir lo menos, que un primero de enero, festivo en casi todo el mundo, incluida Colombia, una entidad bancaria abra sus puertas para una operación crediticia de inferior cuantía. Considero temeraria esta pretensión.

4. Con respecto al pagaré N° 686203 del 19 de mayo de 2003, por \$30'255.414, tampoco puede seguirse adelante con la ejecución, habida cuenta que, al igual que los títulos N° 50093931 y N° 50100857, también fueron llenados los espacios en blanco sin carta de instrucciones, pues igualmente presenta la fecha de emisión con un estilo o tipo de letra diferente frente al que aparece en el campo correspondiente a la fecha de vencimiento, lo que no lo hace idóneo para hacerlo efectivo.

Según lo anotado, las pretensiones de la parte actora no están llamadas a continuar con la ejecución, condenándosele entonces a las costas correspondientes

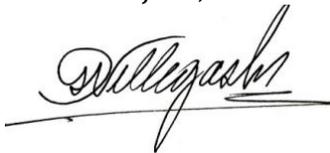
PRUEBAS.

Me remito a los documentos aportados con la demanda.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Arts. 621, 622, 626 y concordantes del C. de Co.

Del señor juez,



GUSTAVO VILLEGAS MUÑOZ

T.P. #22.103 C. S. de la J.

Correo electrónico: escritorioj@hotmail.com; andres.garcia8762@gmail.com.

REMISIÓN DE ESCRITO DE EXCEPCIONES 2020-271

Andrés Felipe García <andres.garcia8762@gmail.com>

Lun 26/04/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medellín, Antioquia.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Asunto: escrito de excepciones.

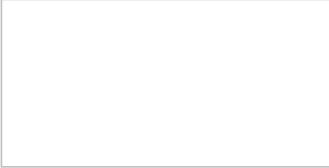
Radicado: 2020-271

Cordial saludo.

Andrés Felipe García Fernández, asistente del Dr. Gustavo Villegas, mediante la presente radico ante su despacho el escrito de excepciones dentro del proceso de la referencia.

Agradeciendo su amable atención.

Con el acostumbrado respeto,



ANDRÉS FELIPE GARCÍA FERNÁNDEZ
Calle 10 # 42-45, Ed. La Plaza del Poblado
Oficina 405 - El Poblado, Medellín.